

# Ministerio de Educación

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General  
Registro de Decretos y Acuerdos  
Fecha de Ingreso 14 FEB 2015  
Libro: 4 Follo: 179 Casilla: 3

Guatemala, C. A.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 36 - 2015

Guatemala, - 4 FEB 2015

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la libertad de enseñanza, determinando como obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes, sin discriminación alguna y que la Educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal, asimismo determina que los centros de enseñanza privada funcionan bajo la vigilancia del Estado.

### CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley Número 116-85 del Jefe de Estado regula la autorización de cuotas para centros educativos privados fue reglamentado por el Acuerdo Gubernativo Número 1202-85 de fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y, que las normas jurídicas pierden con el tiempo concordancia con la realidad, lo que hace indispensable su constante revisión y reforma por lo que se hace necesario emitir la disposición legal correspondiente.

### POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 7 del Decreto Ley Número 116-85 del Jefe de Estado.

### ACUERDA

Emitir el siguiente

### “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CUOTAS PARA CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS”

**Artículo 1. Naturaleza del Reglamento.** El presente normativo desarrolla el Decreto Ley Número 116-85 del Jefe de Estado, el cual regula la autorización y modificación de las cuotas educativas que podrán cobrar los centros educativos privados por los servicios que prestan a sus estudiantes en congruencia con el marco normativo autorizado para su funcionamiento y, principalmente con los elementos que integran el aseguramiento de la calidad educativa.

**Artículo 2. Definición de centros educativos privados.** Los Centros Educativos Privados son establecimientos a cargo de propiedad de particulares que ofrecen servicios educativos de conformidad con los reglamentos y disposiciones aprobadas por el Ministerio de Educación, quien a la vez tiene la responsabilidad de velar por su correcto funcionamiento.

**Artículo 3. Servicios educativos.** Los servicios educativos son las prestaciones que, para la formación integral de los educandos, proporcionan los centros educativos privados con

# Ministerio de Educación

Guatemala, C. A.

base al currículum aprobado por el Ministerio de Educación. Los servicios educativos pueden ser curriculares y extracurriculares.

**Artículo 4. Servicio educativo curricular.** El servicio educativo curricular es el que prestan los centros educativos privados, de acuerdo al currículum y /o plan oficial vigente. Es obligatorio implementar todas las áreas o subáreas, asignaturas o su equivalente contenidas en el plan curricular oficial vigente.

**Artículo 5. Servicios educativos extracurriculares.** Los servicios extracurriculares son los que prestan los centros educativos privados por medio de programas opcionales fuera del horario de servicios educativos curriculares y asumidos voluntariamente por los padres de familia para fortalecer el desarrollo integral del educando.

**Artículo 6. Servicios adicionales.** Los servicios adicionales son aquellos que prestan los centros educativos privados con el objeto de facilitar los servicios educativos (servicios de bus, venta de útiles escolares, venta de uniformes escolares). Pueden ser provistos por el centro educativo privado o por alguna empresa particular con fines comerciales. Estos servicios adicionales no educativos deberán estar regulados por las entidades gubernamentales encargadas para el efecto.

No pueden considerarse servicios adicionales, aquellos materiales e insumos requeridos para el mantenimiento y funcionamiento de los centros educativos privados, así como los utilizados en mejoras escolares.

Los centros educativos privados no podrán obligar a los padres de familia a contratar estos servicios con determinada empresa, habiendo otras que presten el servicio de igual naturaleza y calidad a un menor precio.

**Artículo 7. Cuotas educativas.** Son cuotas educativas los pagos que se efectúan a los centros educativos de enseñanza por los servicios educativos que brinden, los cuales deben ser autorizados por el Ministerio de Educación.

**Artículo 8. Descripción de cuotas educativas.** Con fundamento en lo dispuesto en la ley que se desarrolla se identifican las siguientes cuotas educativas: a) cuota Inicial. b) cuota Incrementada. c) cuota nueva.

**Artículo 9. Cuota inicial.** Es aquella establecida por el Ministerio de Educación al momento de autorizar el funcionamiento del centro educativo privado, niveles, ciclos o carreras y el pago en concepto de inscripción.

**Artículo 10. Cuota incrementada.** El centro educativo privado con un régimen de cuota autorizado, puede solicitar al Ministerio de Educación incremento de la misma hasta por un quince por ciento (15%) siempre y cuando exista justificación suficiente a juicio del Ministerio de Educación. Tal incremento tendrá vigencia de tres años.

**Artículo 11. Cuota nueva.** Dentro de los primeros dieciocho (18) meses de vigencia del presente reglamento, podrá ser autorizada una cuota nueva por una sola ocasión que modificaría en su totalidad la cuota autorizada. Esta cuota nueva será autorizada siempre que exista justificación sustentada, previo análisis de la comisión técnica creada con este fin por el Ministerio de Educación.

**Artículo 12. Procedimiento y requisitos para el establecimiento de cuotas.** El Ministerio de Educación emitirá los manuales, formularios, guías e instructivos, entre otros, para orientar los procedimientos y requisitos del establecimiento de cuotas.

**Artículo 13. Exhibición de valor de cuotas.** Los centros educativos privados deberán poner a la vista pública y en los prospectos informativos el valor de sus cuotas y costos de

# Ministerio de Educación

Guatemala, C. A.

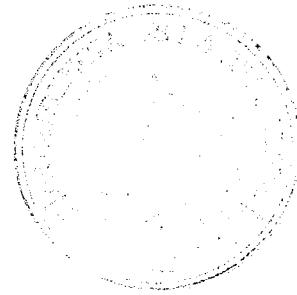
inscripción debidamente autorizados por el Ministerio de Educación, indicando número y fecha de resolución emitida.

**Artículo 14. Trámite.** El trámite para la autorización del régimen de cuotas ante el Ministerio de Educación y sus dependencias, no tendrá costo alguno.

**Artículo 15. Derogatoria.** El presente Acuerdo Gubernativo deroga el Acuerdo Gubernativo Número 1202-85, de fecha 13 de noviembre de 1985.

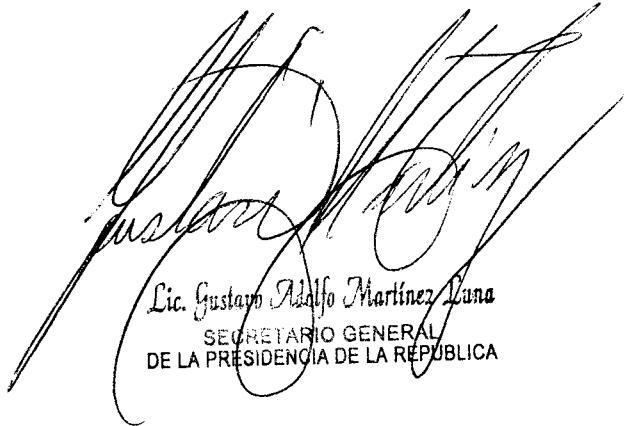
**Artículo 16. Vigencia.** Éste Acuerdo Gubernativo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNÍQUESE,  
  
/  
OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA



  
Licda. Cirthya Carolina del Águila Mendizábal  
Ministra de Educación



  
Lic. Gustavo Alfonso Martínez Lanza  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA